

"2011, Año del Turismo en México"

México, Distrito Federal a trece de abril de dos mil once.-----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, por los servidores públicos: Lic. José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Miguel Ángel Vega García, Coordinador de Proyectos Especiales y de Control de Gestión y representante suplente del Lic. Paulo Arturo Tellez Yurén, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía; y el Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como 30 y 70, fracción IV de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Análisis Económico y Regulación**, así como la **Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos**, en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100003011. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil once, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud de información 1811100003011, en la cual se requirió a la Comisión Reguladora de Energía lo siguiente: -----

1.- Que informe si PGPB dio cumplimiento al requerimiento formulado en el Resolutivo segundo de la Resolución RES/062/2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2011.

2.- Que proporcione a este solicitante en su totalidad, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos empleados por Pemex Gas y petroquímica Básica, en la aplicación de la Metodología a que se refiere el Punto resolutivo Primero de la resolución a que se refiere la pregunta anterior, con base en la cual Pemex Gas y Petroquímica Básica, llevó a cabo la determinación de los Precios de Venta de Primera Mano del gas L.P. por el mes de marzo de 2011.

3.- Proporcione la documentación e información que al respecto le fue entregada por Pemex Gas y Petroquímica Básica en cumplimiento a la fracción II del Punto Resolutivo Primero de la Res/062/2011, y en forma particular, la estimación que dicha entidad realizó respecto de los elementos que integran el precio máximo de venta de gas L.p. al usuario final, de acuerdo con la política vigente para determinar los elementos que integran dicho precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final, y que fueron tomados como referencia para la determinación del precio máximo de venta de primera mano de gas L.p. para el mes de marzo de 2011.

4.- Que en particular, al respecto de la estimación que realizó Pemex Gas y Petroquímica Básica de los elementos que integran el precio máximo de venta de gas L.P. al Usuario final para el mes de marzo de 2011, con motivo de determinación que dicha entidad llevó a cabo del precio máximo de venta de primera para el mismo mes, señale en forma particular lo siguiente:

- a) Si dentro de los elementos estimados del precio máximo de venta de gas Licuado de Petróleo al Usuario final, consideró un margen de comercialización.

- b) Si dicho margen de comercialización, lo consideró estimando los costos de una planta de distribución de gas L.p., y los costos y gastos de la propia distribución del energético.
- c) Si llevó a cabo dicha estimación, que señale si Pemex Gas y Petroquímica Básica; lo hizo identificando cada uno de los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético.
- d) En virtud, de que solo es posible determinar el precio máximo de venta de primera mano de gas L.P. estimado entre otras cosas, los costos y gastos que llevan a cabo los Distribuidores para mantener en pie las plantas de distribución y llevar a cabo la entrega del energético, solicito que esa Comisión Reguladora de Energía, responda si de la documentación o de cualquier otra información proporcionada por Pemex Gas y Petroquímica Básica en cumplimiento con el punto resolutivo Primero y segundo de la RES/062/2011, se desprenden datos o información, que permita conocer, la estimación y la metodología seguida para la obtención de los elementos de la fórmula para la determinación del precio máximo de venta de gas L.P. para el usuario final, y además, se señale de la información aportada por Pemex Gas y Petroquímica Básica lo siguiente:
- Cada uno de los costos de la planta de distribución y el monto asignado a los mismos, que mediante la aplicación de la fórmula correspondiente, se consideraron para la determinación del precio de venta del gas L.P. al usuario final.
 - Cada uno de los costos y gastos de la propia distribución del energético y el monto asignado a los mismos, que mediante la aplicación de la fórmula correspondiente, se consideraron para la determinación del precio de venta del gas L.P. al usuario final.
 - El desglose de la fórmula y en su caso, las operaciones y cálculos efectuados, por los que se identifiquen cada uno de los conceptos estimados de la fórmula aplicada para la determinación del precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final para el mes de marzo de 2011.
 - Si dentro de las formulas que aplicó para la determinación del precio de venta del gas L.p, al Usuario Final, se ha incluido o considerado algún valor, señalando en su caso su monto en pesos y centavos, destinado a reconocer el derecho que tiene el distribuidor de obtener una utilidad por la actividad de distribución de gas L.P. que lleva a cabo, indicando cuales fueron los criterios que consideró para la determinación de esa utilidad, distinguiéndolo en su caso, del monto que se calcule para el resto de los gastos y costos que se consideran en el margen de comercialización.

5.- Que informe la tasa promedio de rendimiento a la inversión, que en los distintos proyectos de sistemas de distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por los cuales ha emitido los permisos correspondientes y se encuentran en operación, ha determinado en favor de las empresas distribuidoras de gas L.P. y que se han

considerado como elementos indispensables para la determinación de las tarifas por la prestación de sus servicios." (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y tercero y sexto del Acuerdo por el que se establecen la organización y funciones de las direcciones generales de la Comisión Reguladora de Energía, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, turnó el dieciocho de marzo de dos mil once a la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos y a la Dirección General de Análisis Económico y Regulación dicha solicitud, por ser de su competencia, a fin de que rindieran el informe respectivo para dar atención a la solicitud de información, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Con fecha ocho de abril de dos mil once, se recibió el oficio DGAER/1392/2011 suscrito por el titular de la Dirección General de Análisis Económico y Regulación, Act. Álvaro Efraín Tellez Rangel, comunicando lo siguiente: -----

"Me refiero a la solicitud de información número 1811100003011, remitida a esta Dirección General de Análisis Económico y Regulación vía correo electrónico con fecha 18 de marzo de 2011, mediante la cual la Cámara Regional del Gas, A.C., a través de su representante Cuauhtémoc Cárdenas Blancarte, solicita a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) diversa información relacionada con la determinación de los precios de venta de primera mano (vpm) de gas licuado de petróleo (gas LP) correspondientes a marzo de 2011. Sobre el particular, a continuación se presentan las respuestas de esta Dirección General a cada una de las solicitudes de información planteadas.

1.- Que informe si PGPB dio cumplimiento al requerimiento formulado en el Resolutivo segundo de la Resolución RES/062/2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2011.

Con fecha 7 de marzo de 2011, Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) entregó a la Comisión la información a que hace referencia el Resolutivo segundo de la Resolución RES/062/2011.

2.- Que proporcione a este solicitante en su totalidad, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos empleados por Pemex Gas y petroquímica Básica, en la aplicación de la Metodología a que se refiere el Punto resolutivo Primero de la resolución a que se refiere la pregunta anterior, con base en la cual Pemex Gas y Petroquímica Básica, llevó a cabo la determinación de los Precios de Venta de Primera Mano del gas L.P. por el mes de marzo de 2011.

Adjunto a este escrito encontrará un medio magnético con la versión pública de la información presentada por PGPB a la Comisión respecto del cálculo de los precios de vpm de gas LP de marzo de 2011. Lo anterior en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), mediante resolución dictada en el recurso de revisión 5729/10 en relación con la solicitud de información 1811100001109, ordenó a PGPB entregar al solicitante una versión pública de la información entregada por dicho organismo descentralizado a la Comisión respecto del cálculo de los precios de vpm de mayo, junio y julio de 2010, misma que es de estructura y naturaleza similares a la que se requiere mediante la presente solicitud. Asimismo, en la elaboración de la versión pública se tomó en consideración el recurso de revisión 1327/09 del IFAI en relación con la

COMITÉ DE INFORMACIÓN
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
RESOLUCIÓN: 05-2011

solicitud de información 1811100001109, relativa al cálculo de los precios de vpm de noviembre de 2008.

En el mismo medio magnético se entregan el procedimiento de cálculo y el sustento legal de los valores utilizados en el cálculo de los precios de vpm de marzo de 2011.

3.- Proporcione la documentación e información que al respecto le fue entregada por Pemex Gas y Petroquímica Básica en cumplimiento a la fracción II del Punto Resolutivo Primero de la Res/062/2001, y en forma particular, la estimación que dicha entidad realizó respecto de los elementos que integran el precio máximo de venta de gas L.p. al usuario final, de acuerdo con la política vigente para determinar los elementos que integran dicho precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final, y que fueron tomados como referencia para la determinación del precio máximo de venta de primera mano de gas L.p. para el mes de marzo de 2011.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 2.

4.- Que en particular, al respecto de la estimación que realizó Pemex Gas y Petroquímica Básica de los elementos que integran el precio máximo de venta de gas L.P. al Usuario final para el mes de marzo de 2011, con motivo de determinación que dicha entidad llevó a cabo del precio máximo de venta de primera para el mismo mes, señale en forma particular lo siguiente:

a) Si dentro de los elementos estimados del precio máximo de venta de gas Licuado de Petróleo al Usuario final, consideró un margen de comercialización.

De la revisión de la información presentada por PGPB se desprende que si se consideró dicho elemento.

b) Si dicho margen de comercialización, lo consideró estimando los costos de una planta de distribución de gas L.p., y los costos y gastos de la propia distribución del energético.

En virtud de que la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en sus artículos 2, fracción V, y 3, fracción VII, faculta a la Comisión para aprobar y expedir las metodologías para determinar los precios vpm de gas LP, la Comisión carece de atribuciones para determinar los otros elementos que integran el precio máximo de venta al público de dicho combustible, en particular, el margen de comercialización. Asimismo, en conformidad con el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales (el Decreto), publicado por el Ejecutivo Federal en el DOF del 1 de enero de 2011, y con el Decreto que modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2011 (el Decreto modificatorio), publicado en el DOF del 25 de febrero de 2011, correspondió a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta a usuario final de marzo de 2011. Se sugiere al solicitante dirigir a esa dependencia esta solicitud de información.

c) Si llevó a cabo dicha estimación, que señale si Pemex Gas y Petroquímica Básica; lo hizo identificando cada uno de los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 4, inciso b).

d) En virtud, de que solo es posible determinar el precio máximo de venta de primera mano de gas L.P. estimado entre otras cosas, los costos y gastos que llevan

a cabo los Distribuidores para mantener en pie las plantas de distribución y llevar a cabo la entrega del energético, solicito que esa Comisión Reguladora de Energía, responda si de la documentación o de cualquier otra información proporcionada por Pemex Gas petroquímica Básica en cumplimiento con el punto resolutivo Primero y segundo de la RES/062/2011, se desprenden datos o información, que permita conocer, la estimación y la metodología seguida para la obtención de los elementos de la fórmula para la determinación del precio máximo de venta de gas L.P. para el usuario final, y además, se señale de la información aportada por Pemex Gas y Petroquímica Básica lo siguiente:

De la revisión de la información presentada por PGPB en conformidad con el Resolutivo Segundo de la citada Resolución se desprende que PGPB estimó los componentes de los precios de vpm de marzo de 2011 en conformidad con la metodología establecida en el Resolutivo Primero de dicha Resolución.

a. Cada uno de los costos de la planta de distribución y el monto asignado a los mismos, que mediante la aplicación de la fórmula correspondiente, se consideraron para la determinación del precio de venta del gas L.P. al usuario final.

De la revisión de la información citada se desprende que PGPB estimó los precios de venta a usuario final de gas LP considerando los elementos establecidos por la Secretaría de Economía con base en las atribuciones que le confiere el Ejecutivo Federal a través del Decreto y su Decreto modificadorio. La información entregada por PGPB no desglosa dichos elementos en sus diversos componentes.

b. Cada uno de los costos y gastos de la propia distribución del energético y el monto asignado a los mismos, que mediante la aplicación de la fórmula correspondiente, se consideraron para la determinación del precio de venta del gas L.P. al usuario final.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 4, inciso d), subinciso a.

c. El desglose de la fórmula y en su caso, las operaciones y cálculos efectuados, por los que se identifiquen cada uno de los conceptos estimados de la fórmula aplicada para la determinación del precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final para el mes de marzo de 2011.

Se hace entrega de una versión pública de la información presentada por PGPB en conformidad con el Resolutivo Segundo de la RES/062/2011, misma que comprende lo solicitado.

d. Si dentro de las formula que aplicó para la determinación del precio de venta del gas L.p, al Usuario Final, se ha incluido o considerado algún valor, señalando en su caso su monto en pesos y centavos, destinado a reconocer el derecho que tiene el distribuidor de obtener una utilidad por la actividad de distribución de gas L.P. que lleva a cabo, indicando cuales fueron los criterios que consideró para la determinación de esa utilidad, distinguiéndolo en su caso, del monto que se calcule para el resto de los gastos y costos que se consideran en el margen de comercialización.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 4, inciso d), subinciso a.

5.- Que informe la tasa promedio de rendimiento a la inversión, que en los distintos proyectos de sistemas de distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por

los cuales ha emitido los permisos correspondientes y se encuentran en operación, ha determinado en favor de las empresas distribuidoras de gas L.P. y que se han considerado como elementos indispensables para la determinación de las tarifas por la prestación de sus servicios.

Se considera que corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos atender esta solicitud."

CUARTO.- Con fecha primero de abril de dos mil once, se recibió el oficio DGHB/1251/2011 suscrito por el titular de la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos, Lic. Francisco de la Isla Corry, que para dar respuesta al punto 5 de la solicitud comunicó lo siguiente: -----

"Al respecto, le informo que la tasa promedio de rendimiento ponderado de capital que se ha autorizado en promedio a los permisionarios de distribución de gas natural es de 15.06%

Por otro lado, le informo que las tarifas de los permisionarios de distribución de gas licuado de petróleo se determinarán conforme a la Directiva sobre la determinación de tarifas de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, DIR-GLP-002-2009, hasta el próximo quinquenio de operaciones de los mismos, en términos de lo establecido en el numeral 3 de las disposiciones transitorias de dicha Directiva, por lo que en ese momento se definirá la tasa de rendimiento ponderado de capital correspondiente."

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 30 y 70 fracción IV de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar los informes presentados por las unidades administrativas competentes, a fin de determinar la procedencia de cada una de las respuestas. -----

En virtud de que a las preguntas de la solicitud les corresponden respuestas de contenido diverso en cuanto a la publicidad o reserva de la información, este Comité delimitó para su análisis aquéllas en las que existe reserva parcial de la información de conformidad con el informe y la versión pública propuesta por la Dirección General de Análisis Económico y Regulación. Los aspectos de la solicitud en análisis corresponden a los numerales 2, 3 y 4, inciso d) y sub inciso c, que a la letra señalan:-----

2.- Que proporcione a este solicitante en su totalidad, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos empleados por Pemex Gas y petroquímica Básica, en la aplicación de la Metodología a que se refiere el Punto resolutivo Primero de la resolución a que se refiere la pregunta anterior, con base en la cual Pemex Gas y Petroquímica Básica, llevó a cabo la determinación de los Precios de Venta de Primera Mano del gas L.P. por el mes de marzo de 2011.

3.- Proporcione la documentación e información que al respecto le fue entregada por Pemex Gas y Petroquímica Básica en cumplimiento a la fracción II del Punto Resolutivo Primero de la Res/062/2001, y en forma particular, la estimación que dicha entidad realizó respecto de los elementos que integran el precio máximo de venta de gas L.p. al usuario final, de acuerdo con la política vigente para determinar los

elementos que integran dicho precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final, y que fueron tomados como referencia para la determinación del precio máximo de venta de primera mano de gas L.p. para el mes de marzo de 2011.

[4, d] c.El desglose de la fórmula y en su caso, las operaciones y cálculos efectuados, por los que se identifiquen cada uno de los conceptos estimados de la fórmula aplicada para la determinación del precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final para el mes de marzo de 2011.

III. De conformidad con la respuesta de la Dirección General de Análisis Económico y Regulación, los tres puntos se colman al otorgar el documento que se adjunta y que contiene los siguientes puntos: -----

- I. Información presentada por Pemex Gas y Petroquímica Básica a la Comisión en cumplimiento con el Resolutivo Segundo de la Resolución RES/062/2011
 - a. Procedimiento de cálculo
 - b. Versión pública de los valores utilizados
- II. Procedimiento de cálculo de los precios de venta de primera mano de gas licuado de petróleo de marzo de 2011.
- III. Sustento legal de los valores utilizados en el cálculo de los precios de venta de primera mano de gas licuado de petróleo correspondientes a marzo de 2011.

Por lo que se refiere a los elementos o valores utilizados, la versión pública entregada por PGPB señala que se trata de información con carácter de secreto industrial, cuya difusión podría afectar la posición competitiva de los adquirentes de PGPB. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la elaboración de la versión pública propuesta por la Dirección General de Análisis Económico y Regulación: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

(...)

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos



de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Cabe mencionar que esta versión pública fue elaborada considerando aquella que fue entregada por PGPB para dar cumplimiento a la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI), con motivo del recurso de revisión 5729/10, en atención a que se trata de documento similar con diferente período. Dicha resolución puede consultarse para conocimiento de los elementos considerados por el Instituto en la instrucción de la elaboración de una versión pública en: <http://www.ifai.gob.mx/Sesiones/Consulta>.

En este contexto, el IFAI determinó en dicha resolución confirmar la clasificación invocada por el sujeto obligado en ese expediente (PGPB), con fundamento en lo previsto en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, relativa a información comercial de los distribuidores utilizada para la elaboración del cálculo para la determinación del precio de VPM del Gas LP, de conformidad con la metodología establecida por la CRE para tal efecto.

Sin embargo, el fundamento legal invocado en la versión pública originada en el recurso de revisión 5729/10 del sujeto obligado PGPB, no es aplicable a la Comisión Reguladora de Energía, dado que este órgano desconcentrado no obtuvo la información directamente de los particulares, como lo establecen los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG. La Comisión la recibió de PGPB reservada en su totalidad con fundamento en los artículos 13, fracción I, y 14, fracciones I y II, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que el propio sujeto emisor considerara que ya anteriormente el IFAI había resuelto sobre este tipo de información. Es por ello que privilegiando el principio de publicidad y tomando en cuenta los antecedentes aquí relatados, la Dirección General de Análisis Económico y Regulación entrega la propuesta de versión pública que se revisa en esta sesión.

Por lo tanto, este Comité **considera procedente confirmar la reserva parcial** de la información con fundamento en el artículo 14, fracción II de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y que la versión pública cumple con el propósito de reservar solamente aquellos datos que tienen carácter de secreto industrial, cuya difusión podría afectar la posición competitiva de los adquirentes de PGPB.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 y 70 fracción IV de su Reglamento, **se confirma la reserva parcial** de la información descrita en el considerando III, con fundamento en el artículo 14, fracción II de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y autoriza el acceso a la información a través de la versión pública presentada por la Dirección General de Análisis Económico y Regulación.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace dar respuesta al ciudadano de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado y 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232.

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Servidores Públicos Lic. José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Miguel Ángel Vega García, Coordinador de Proyectos Especiales y de Control de Gestión y representante suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Información y el Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía. -----


José María Lujambio Irazábal


Miguel Ángel Vega García


Alejandro Ledesma Moreno

Director General de
Asuntos Jurídicos y
Presidente del Comité de
Información

Coordinador de
Proyectos Especiales y
de Control de Gestión y
representante suplente
del Titular del Órgano
Interno de Control

Director General de
Administración y Titular
de la Unidad de Enlace
de la Comisión
Reguladora de Energía

"2011, Año del Turismo"

Lic. Alejandro Ledesma Moreno
Titular de la Unidad de Enlace
Comisión Reguladora de Energía
Horacio 1750 Piso 1
Col. Los Morales Polanco
11510 México, D.F.



Asunto: Solicitud de información número 1811100003011

Me refiero a la solicitud de información número 1811100003011, remitida a esta Dirección General de Análisis Económico y Regulación vía correo electrónico con fecha 18 de marzo de 2011, mediante la cual la Cámara Regional del Gas, A.C., a través de su representante Cuauhtémoc Cárdenas Blancarte, solicita a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) diversa información relacionada con la determinación de los precios de venta de primera mano (vpm) de gas licuado de petróleo (gas LP) correspondientes a marzo de 2011. Sobre el particular, a continuación se presentan las respuestas de esta Dirección General a cada una de las solicitudes de información planteadas.

1.- Que informe si PGPB dio cumplimiento al requerimiento formulado en el Resolutivo segundo de la Resolución RES/062/2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2011.

Con fecha 7 de marzo de 2011, Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) entregó a la Comisión la información a que hace referencia el Resolutivo segundo de la Resolución RES/062/2011.

2.- Que proporcione a este solicitante en su totalidad, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos empleados por Pemex Gas y petroquímica Básica, en la aplicación de la Metodología a que se refiere el Punto resolutivo Primero de la resolución a que se refiere la pregunta anterior, con base en la cual Pemex Gas y Petroquímica Básica, llevó a cabo la determinación de los Precios de Venta de Primera Mano del gas L.P. por el mes de marzo de 2011.

Adjunto a este escrito encontrará un medio magnético con la versión pública de la información presentada por PGPB a la Comisión respecto del cálculo de los precios de vpm de gas LP de marzo de 2011. Lo anterior en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), mediante resolución dictada en el recurso de revisión 5729/10 en relación con la solicitud de información 1811100001109, ordenó a PGPB entregar al solicitante una versión pública de la información entregada por dicho organismo descentralizado a la Comisión respecto del cálculo de los precios de vpm de mayo, junio y julio de 2010, misma que es de estructura y naturaleza similares a la que se requiere mediante la presente solicitud. Asimismo, en la elaboración de la versión pública se tomó en consideración el recurso de revisión 1327/09 del IFAI en relación con la solicitud de información 1811100001109, relativa al cálculo de los precios de vpm de noviembre de 2008.

En el mismo medio magnético se entregan el procedimiento de cálculo y el sustento legal de los valores utilizados en el cálculo de los precios de vpm de marzo de 2011.

3.- Proporcione la documentación e información que al respecto le fue entregada por Pemex Gas y Petroquímica Básica en cumplimiento a la fracción II del Punto Resolutivo Primero de la Res/062/2011, y en forma particular, la estimación que dicha entidad realizó respecto de los elementos que integran el precio máximo de venta de gas L.p. al usuario final, de acuerdo con la política vigente para determinar los

elementos que integran dicho precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final, y que fueron tomados como referencia para la determinación del precio máximo de venta de primera mano de gas L.p. para el mes de marzo de 2011.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 2.

4.- Que en particular, al respecto de la estimación que realizó Pemex Gas y Petroquímica Básica de los elementos que integran el precio máximo de venta de gas L.P. al Usuario final para el mes de marzo de 2011, con motivo de determinación que dicha entidad llevó a cabo del precio máximo de venta de primera para el mismo mes, señale en forma particular lo siguiente:

a) Si dentro de los elementos estimados del precio máximo de venta de gas Licuado de Petróleo al Usuario final, consideró un margen de comercialización.

De la revisión de la información presentada por PGPB se desprende que sí se consideró dicho elemento.

b) Si dicho margen de comercialización, lo consideró estimando los costos de una planta de distribución de gas L.p., y los costos y gastos de la propia distribución del energético.

En virtud de que la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en sus artículos 2, fracción V, y 3, fracción VII, faculta a la Comisión para aprobar y expedir las metodologías para determinar los precios vpm de gas LP, la Comisión carece de atribuciones para determinar los otros elementos que integran el precio máximo de venta al público de dicho combustible, en particular, el margen de comercialización. Asimismo, en conformidad con el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales (el Decreto), publicado por el Ejecutivo Federal en el DOF del 1 de enero de 2011, y con el Decreto que modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2011 (el Decreto modificatorio), publicado en el DOF del 25 de febrero de 2011, correspondió a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta a usuario final de marzo de 2011. Se sugiere al solicitante dirigir a esa dependencia esta solicitud de información.

c) Si llevó a cabo dicha estimación, que señale si Pemex Gas y Petroquímica Básica; lo hizo identificando cada uno de los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 4, inciso b).

d) En virtud, de que solo es posible determinar el precio máximo de venta de primera mano de gas L.P. estimado entre otras cosas, los costos y gastos que llevan a cabo los Distribuidores para mantener en pie las plantas de distribución y llevar a cabo la entrega del energético, solicito que esa Comisión Reguladora de Energía, responda si de la documentación o de cualquier otra información proporcionada por Pemex Gas y Petroquímica Básica en cumplimiento con el punto resolutivo Primero y segundo de la RES/062/2011, se desprenden datos o información, que permita conocer, la estimación y la metodología seguida para la obtención de los elementos de la fórmula para la determinación del precio máximo de venta de gas L.P. para el usuario final, y además, se señale de la información aportada por Pemex Gas y Petroquímica Básica lo siguiente:

De la revisión de la información presentada por PGPB en conformidad con el Resolutivo Segundo de la citada Resolución se desprende que PGPB estimó los componentes de los precios de vpm de marzo de 2011 en conformidad con la metodología establecida en el Resolutivo Primero de dicha Resolución.

a. Cada uno de los costos de la planta de distribución y el monto asignado a los mismos, que mediante la aplicación de la fórmula correspondiente, se consideraron para la determinación del precio de venta del gas L.P. al usuario final.

De la revisión de la información citada se desprende que PGPB estimó los precios de venta a usuario final de gas LP considerando los elementos establecidos por la Secretaría de Economía con base en las atribuciones que le confiere el Ejecutivo Federal a través del Decreto y su Decreto modificatorio. La información entregada por PGPB no desglosa dichos elementos en sus diversos componentes.

b. Cada uno de los costos y gastos de la propia distribución del energético y el monto asignado a los mismos, que mediante la aplicación de la fórmula correspondiente, se consideraron para la determinación del precio de venta del gas L.P. al usuario final.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 4, inciso d), subinciso a.

c. El desglose de la fórmula y en su caso, las operaciones y cálculos efectuados, por los que se identifiquen cada uno de los conceptos estimados de la fórmula aplicada para la determinación del precio máximo de venta de gas L.P. al usuario final para el mes de marzo de 2011.

La versión pública a que hace referencia la respuesta a la solicitud del numeral 2 anterior comprende lo solicitado.

d. Si dentro de las formula que aplicó para la determinación del precio de venta del gas L.p, al Usuario Final, se ha incluido o considerado algún valor, señalando en su caso su monto en pesos y centavos, destinado a reconocer el derecho que tiene el distribuidor de obtener una utilidad por la actividad de distribución de gas L.P. que lleva a cabo, indicando cuales fueron los criterios que consideró para la determinación de esa utilidad, distinguiéndolo en su caso, del monto que se calcule para el resto de los gastos y costos que se consideran en el margen de comercialización.

Se responde en los mismos términos que la solicitud del numeral 4, inciso d), subinciso a.

5.- Que informe la tasa promedio de rendimiento a la inversión, que en los distintos proyectos de sistemas de distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por los cuales ha emitido los permisos correspondientes y se encuentran en operación, ha determinado en favor de las empresas distribuidoras de gas L.P. y que se han considerado como elementos indispensables para la determinación de las tarifas por la prestación de sus servicios.

Se considera que corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos atender esta solicitud.

En espera de que el contenido del presente escrito permita atender debidamente el requerimiento de información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director General



Alvaro Efraín Téllez Rangel

c.c.p. Lic. José María Lujambio Irazábal.- Director General de Asuntos Jurídicos. CRE.

I. Información presentada por Pemex Gas y Petroquímica Básica a la Comisión en cumplimiento con el Resolutive Segundo de la Resolución RES/062/2011

PROCEDIMIENTO DE CALCULO

Durante marzo de 2011, Pemex Gas y Petroquímica Básica calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano con base en la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008.

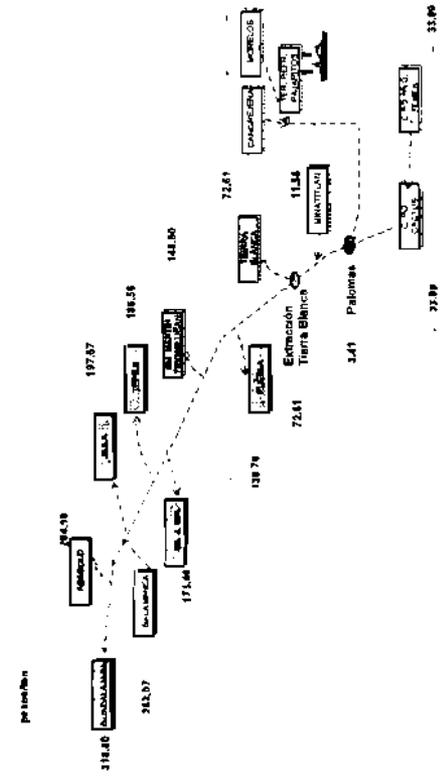
1. Los componentes que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu y a los costos de internación, descritos en los numerales 5 y 6 de la citada Directiva, se sustituirán por valores tales que, al incorporarse en el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano, y éstos últimos a su vez dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final, se obtenga que el precio promedio ponderado nacional al público sea de **8.78** pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado.
2. El resto de los componentes de la metodología de precios máximos de venta de primera mano (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.) se incorporarán al cálculo de dichos precios en los términos que establece la citada Directiva, considerando los criterios para determinar los componentes de costo de transporte y tarifas de plantas de suministro propuestas por PGPB Duodécimo de la Resolución correspondiente.

Los valores utilizados para el cálculo se desglosan en las demás hojas del presente archivo.

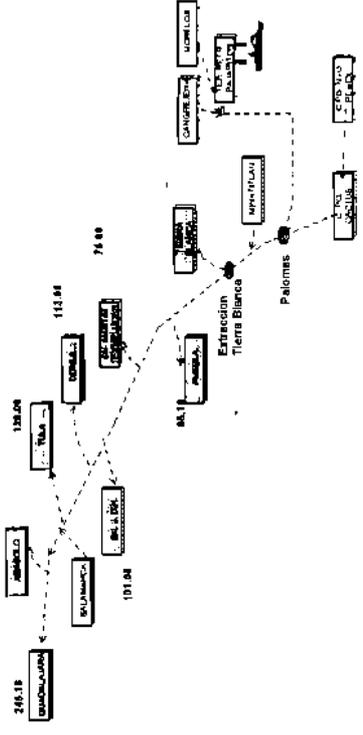
TARIFAS CON ACTUALIZACIÓN ANUAL

Clave SAP	Origen Tramo	Destino Tramo	Lim Max		acumulado		\$/ton
			MBD	USD/BLS			
	Nuevo PEMEX	Interconexión Cactus	100.0		0.0000		
	Cactus	Interconexión Cactus	100.0		0.0000	- 33.9900	Nuevo Pemex -33.9900
	Interconexión Cactus	Estación 2A	180.0		15.7400	- 33.9900	Cactus -33.9900
	Estación 2A	Interconexión Palomas	180.0		21.6600		0.0000
	CPQ Cangrejera	TR Pajaritos	65.0		0.0000	-	Cangrejera 0.0000
	CPQ Morelos Butano	TR Pajaritos	26.0		0.0000	-	Pajaritos 0.0000
	CPQ Morelos	TR Pajaritos	65.0		0.0000	-	Morelos 0.0000
	TR Pajaritos	Interconexión Palomas	150.0		3.4100		0.0000
	Interconexión Palomas	TR Pajaritos	150.0		3.4100	3.4100	Palomas 3.4100
	Interconexión Palomas	Arroyo San Francisco	240.0		7.4000	11.5800	Minatitlán 11.5800
	Arroyo San Francisco	Minatitlán	100.0		0.7700		
	Minatitlán	Extracción Jáltipan	240.0		8.1700	17.7500	Extracción Salina Cruz 17.7500
	Interconexión Salina Cruz	Salina Cruz	20.0		0.0000	17.7500	
	Extracción Jáltipan	Extracción Tierra Blanca	240.0		54.8600	72.6100	Extracción Tierra Blanca 72.6100
978	Interconexión	Tierra Blanca	220.0		0.0000	72.6100	Tierra Blanca 72.6100
	Extracción Tierra Blanca	Arroyo Moreno	220.0		12.1200	84.7300	Arroyo Moreno 84.7300
	Arroyo Moreno	Zapoapita	220.0		11.7800	96.4900	Zapoapita 96.4900
	Zapoapita	Cd. Mendoza	220.0		8.6700	105.1600	Cd. Mendoza 105.1600
	Cd. Mendoza	Maltrata	220.0		3.1100	108.2700	Maltrata 108.2700
	Maltrata	Extracción Puebla	220.0		30.5200	138.7900	Extracción Puebla 138.7900
971	Interconexión	Puebla	220.0		0.0000	138.7900	Puebla 138.7900
	Extracción Puebla	Extracción San Martín Texmelucan	220.0		9.8100	148.6000	Extracción San Martín Te 148.6000
987	Interconexión San Martín Texmelucan	San Martín Texmelucan	220.0		0.0000	148.6000	San Martín Texmelucan 148.6000
	Extracción San Martín Texmelucan	Extracción S. Cuauila	220.0		0.0000		Extracción S. Cuauila 0.0000
	Interconexión	S. Cuauila	200.0		0.0000		0.0000
	Extracción San Martín Texmelucan	Venta de Carpio	220.0		25.0900	173.6900	Venta de Carpio 173.6900
	Venta de Carpio	Poza Rica	3.0		0.0000	173.6900	Poza Rica 173.6900
976	Venta de Carpio	San Juan Ixhuatepec	100.0		0.0000	173.6900	San Juan Ixhuatepec 173.6900
	Venta de Carpio	Extracción Tepeji del Río	200.0		12.6700	186.5600	Extracción Tepeji del Río 186.5600
977	Interconexión	Tepeji del Río	200.0		0.0000	186.5600	Tepeji del Río 186.5600
	Extracción Tepeji del Río	Santa Ana	200.0		4.8400	191.4000	Santa Ana 191.4000
981	Santa Ana	Tula	70.0		6.2700	197.6700	Tula 197.6700
	Santa Ana	Palmillas	81.0		20.3800	211.7800	Palmillas 211.7800
	Palmillas	Valtierrella	81.0		40.2900	252.0700	Valtierrella 252.0700
	Valtierrella	Salamanca	81.0		0.0000	252.0700	Salamanca 252.0700
	Ref Salamanca	Salamanca	81.0		0.0000		0.0000
	Salamanca	Extracción Terminal Irapuato	81.0		0.0000	252.0700	Extracción Terminal Irapuato 252.0700
960	Valtierrella	Abasolo	55.0		12.1100	264.1800	Abasolo 264.1800
982	Extracción Terminal Abasolo	Guadalajara	55.0		66.7300	318.8000	Guadalajara 318.6000
	Burgos	Monterrey				5.7505	Monterrey 360.5403
	Santiago	Atotonilco				1.9254	120.7162
					145.7600		

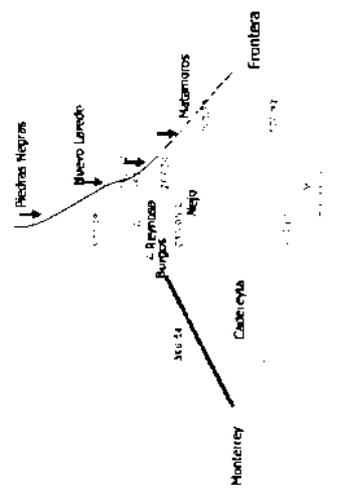
Tramo de Ducto al HUB	Cantidad Nuevo Peral Cactus	Cantidad Caguayana	Cantidad Monte	Cantidad Faja Minajón	Cantidad Ducto
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					
39					
40					
41					



LOGÍSTICAS DE DUCTO PLANTAS DE SUMINISTRO DESDE EL HUB
US Dibujo



LOGÍSTICAS CENTROS PROCESADORES Y PLANTAS DE SUMINISTRO NORTE DEL PAÍS
US Dibujo



PRECIO EN CENTRO PROCESADOR

Centros procesadores	Mezcla	Precio \$/kg	Descripción
Cactus	8.67	9.4796	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas - ducto Palomas a Estación 2A - ducto 2A a Cactus
Nuevo Pemex	8.67	9.4796	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas - ducto Palomas a Estación 2A - ducto 2A a Cactus - ducto Nuevo Perr
Cangrejera	8.67	9.5136	Mezcla 90/10 +CI - ducto TRP a Cangrejera
Morelos	8.67	9.5136	Mezcla 90/10 +CI - ducto TRP a Morelos
Minatitlán	8.67	9.5252	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas + ducto Palomas a Arroyo SF - Arroyo SF a Minatitlán
Tula	8.67	9.7113	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas + ducto Palomas a Tula
Salamanca	8.67	9.7657	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas + ducto Palomas a Salamanca
Centros no vinculados	Mezcla	Precio \$/kg	Descripción
Matapionche	8.67	9.7436	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas + ducto Palomas a Tierra Blanca + ruedas Tierra Blanca a Matapionche
Poza Rica	8.67	10.1483	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas + ducto Palomas a Tepeji + ruedas Tepeji a Poza Rica
Salina Cruz	8.67	9.0340	Mezcla 90/10 +CI - ruedas Pajaritos a Salina Cruz
Poza Rica (2)	8.67	9.8179	Mezcla 90/10 +CI + ruedas Tuxpan a Poza Rica
Centros frontera Norte	Mezcla	Precio \$/kg	Descripción
Cd. Madero	8.67	9.6060	Mezcla 90/10 +CIF + ruedas Matamoros a Madero
Reynosa	8.67	9.2363	Mezcla 90/10 +CIF + ruedas Matamoros a Reynosa
Burgos	8.67	9.2461	Mezcla 90/10 +CIF + ruedas Matamoros a Burgos
Nejo	8.67	9.3083	Mezcla 90/10 +CIF + ruedas Matamoros a Nejo
Cadereyta	8.67	9.3732	Mezcla 90/10 +CIF + ruedas Matamoros a Burgos + ducto Burgos a Monterrey - ruedas Monterrey a Cadereyta
Cd. Madero (2)	8.67	9.9899	Mezcla 90/10 +CI + ruedas Tuxpan a Cd. Madero
Hub	Mezcla	Precio \$/kg	Descripción
Hub	8.67	9.5862	Mezcla 90/10 +CI + ducto TRP a Palomas + ducto Palomas a Extracción Tierra Blanca
Pajaritos	8.67	9.5136	Mezcla 90/10 +CI

(2) considerando punto de internación Tuxpan

PRECIOS PLANTA SUMINISTRO

Tráil	Planta de Suministro	Precio CP / Hub / Imp \$/kg	Transacción \$/kg	Planta \$/kg	Precio LAB Directivo \$/kg	Mezcla \$/kg	Costo \$/kg	Descripción
Precios plantas vinculadas al sistema de ductos previas al hub								
761	551 Cactus FMS	9.48	-	0.26	9.74	8.67	1.07	Precio Cactus CP + Planta de suministro Cactus
985	985 Pajaritos VEI	9.51	-	0.12	9.64	8.67	0.97	Precio Pajaritos CP + Planta de suministro Pajaritos
Precios plantas vinculadas al sistema de ductos								
762	762 Alvarado, Gto.	9.59	0.19	0.15	9.93	8.67	1.27	Precio hub + ducto hub + Abasco + Planta de Suministro
980	980 Guadalupe, Jal.	9.59	0.25	0.26	10.09	8.67	1.42	Precio hub + ducto hub + Guadalupe + Planta de Suministro
971	971 Puebla, Pue.	9.59	0.07	0.14	9.84	8.67	1.18	Precio hub + ducto hub + Puebla + Planta de Suministro
976	976 San Juan Ikyualtepec	9.59	0.10	0.06	9.75	8.67	1.08	Precio hub + ducto hub + San Juan Iky. + Planta de Suministro
987	987 San Mateo Texmelucan	9.59	0.08	0.14	9.80	8.67	1.13	Precio hub + ducto hub + San Martín Tex. + Planta de Suministro
977	977 Tepic Del Rio, Hgo.	9.59	0.11	0.12	9.82	8.67	1.15	Precio hub + ducto hub + Tepic + Planta de Suministro
978	978 Tierra Blanca ven.	9.59	-	0.15	9.74	8.67	1.07	Precio hub + ducto hub + Tierra Blanca + Planta de Suministro
981	981 Tula Hgo.	9.59	0.13	0.26	9.97	8.67	1.30	Precio hub + ducto hub + Tula + Planta de Suministro
981A	981A Abasco	9.59	0.34	0.18	10.01	8.67	1.35	Precio hub + ducto hub + Tula + ducto Tula + Abasco + Planta de Suministro
Precios plantas vinculadas a centros procesadores								
981	981 Tula, Hgo.	9.71	-	0.26	9.97	8.67	1.30	Precio Tula CP + Planta de suministro Tula
Precios plantas no vinculadas a ductos abscasos a Centros Procesadores								
930	930 Pozo Rico, Ver.	9.82	-	0.21	10.03	8.67	1.37	Precio Pozo Rico CP + Planta de suministro
965	965 Malaplanche, Ver.	9.74	-	0.19	9.94	8.67	1.27	Precio Malaplanche CP + Planta de suministro
975	975 Salina Cruz, Oax.	9.03	-	0.33	9.37	8.67	0.70	Precio Salina Cruz CP + Planta de suministro
Precios plantas fronteras Norte								
763	763 CA Miranda, Tam.	9.61	-	0.32	9.92	8.67	1.26	Precio Miranda CP + Planta de suministro Madero
972	972 Reynosa, Tam.	9.24	-	0.29	9.52	8.67	0.86	Precio Reynosa CP + Planta de suministro Reynosa
976	976 Burgos, Tama.	9.25	-	0.12	9.37	8.67	0.70	Precio Burgos CP + Planta de suministro Burgos
977A	977A Nejo	9.31	-	0.12	9.43	8.67	0.77	Precio Nejo CP + Planta de suministro Nejo
942	942 Cadereyta, N.L.	9.37	-	0.30	9.57	8.67	0.79	Precio Cadereyta CP + Planta de suministro Cadereyta
950	950 Monterrey	9.25	0.36	-	9.60	8.67	0.94	Precio Burgos CP + ducto Burgos a Monterrey + Representación comercial
Precios plantas importación Paises								
964	964 Cd. Juárez, Chih.	9.21	-	0.12	9.34	8.67	0.67	Precio de importación precierada (dacion/duela) L1 + planta de sumi
973	973 Rosario, B.C.H.	8.67	-	0.21	8.88	8.67	0.21	Precio de importación L1 + planta de suministro
980	980 Toluca, Mex.	9.73	-	0.33	10.06	8.67	1.40	Precio de importación L1 + planta de suministro
Precios plantas importación Paises								
986	986 Matamoros, Imps.	9.03	-	-	9.03	8.67	0.36	Precio de importación L1 + representación comercial
974	974 Mexicali, B.C.H.	10.32	-	-	10.32	8.67	1.55	Precio de importación L1 + representación comercial
945	945 Pinarol, Son.	9.87	-	-	9.87	8.67	1.20	Precio de importación L1 + representación comercial
977	977 Pinar del Rio, Coah.	9.30	-	-	9.30	8.67	0.67	Precio de importación L1 + representación comercial
967	967 Tijuana, B.C.H.	10.19	-	-	10.19	8.67	1.52	Precio de importación L1 + representación comercial
974	974 Tlanahuil, Col.	9.64	-	-	9.64	8.67	0.97	Precio de importación L1 + representación comercial
997	997 Nuevo Laredo, Imps.	9.01	-	-	9.01	8.67	0.34	Precio de importación L1 + representación comercial
970A	970A Toluca	9.63	-	-	9.63	8.67	0.96	Precio de importación L1 + representación comercial avanzado

II. Procedimiento de cálculo de los precios de venta de primera mano de gas licuado de petróleo de marzo de 2011.

Procedimiento de cálculo de los precios de venta de primera mano de gas licuado de petróleo de marzo de 2011.

Con base en la metodología para determinar los precios máximos de venta de primera mano (vpm) de gas licuado de petróleo (gas LP) correspondientes a marzo de 2011, establecida por la Comisión Reguladora de Energía en la Resolución RES/062/2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 10 de marzo de 2011, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) aplicó el siguiente procedimiento para determinar tales precios:

1. Calculó los precios de vpm para los centros procesadores y las plantas de suministro de gas LP en conformidad con la metodología comprendida en la *Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008*, publicada en el DOF del 1 de diciembre de 2010. En dicho cálculo, PGPB consideró, en su caso, los siguientes elementos, en conformidad con la citada Directiva:
 - a. Precios de referencia
 - b. Costos de internación,
 - c. Ajustes por transporte, y
 - d. Tarifas de las plantas de suministro.
2. Estimó lo siguiente, a través de las herramientas matemáticas del programa informático Excel:
 - a. Los precios máximos de venta a usuario final para las 145 zonas de precio al público en que se divide la República Mexicana, de tal manera que el precio al público promedio ponderado fuera igual al establecido en el Resolutivo Primero de la Resolución RES/062/2011, es decir, 8.78 pesos por kilogramo, y
 - b. Los precios de vpm aplicables a sus terminales de suministro en marzo de 2011, considerando la metodología establecida en el mismo Resolutivo Primero.

En dicha estimación, PGPB consideró los siguientes elementos:

- i. Los precios de vpm calculados en conformidad con el numeral 1 anterior.
- ii. Los volúmenes de gas LP relativos a su programa de distribución de marzo de 2011.
- iii. Los costos de flete, establecidos en conformidad con la política vigente para su determinación.
- iv. El margen comercial aplicable en marzo de 2011 de acuerdo con la política vigente para su determinación.

- v. Las tasas del impuesto al valor agregado (IVA) aplicables al precio promedio ponderado nacional al público y a los precios al público correspondientes a las 145 zonas de precio, establecidas en conformidad con la política vigente para su determinación.

Con base en la información referida en los incisos i a v anteriores, PGPB realizó un procedimiento matemático en el programa informático Excel para determinar de manera simultánea los precios de vpm de cada terminal de suministro y los precios al público de las 145 zonas de precio. El objetivo particular del modelo es determinar el valor sustituto de los componentes del precio de referencia y de los costos de internación tal que al incorporarlo en el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano, y éstos últimos a su vez dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final, se obtenga que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.78 pesos por kilogramo.

El procedimiento matemático comprende un sistema de ecuaciones que considera como variables los precios de vpm correspondientes a cada terminal de suministro de PGPB y como constantes el precio promedio ponderado nacional al público, los costos de flete, el margen comercial, la tasa de IVA y el programa de distribución. Tal sistema también permite determinar los precios al público de las 145 zonas de precio, congruentes con los valores de los elementos que lo integran y con las restricciones empleadas. Las restricciones consisten en:

- a. El promedio ponderado nacional de los precios al público de las 145 zonas debe ser igual a \$10.18 por kilogramo, el cual resulta de aplicar una tasa de 16% de IVA al precio promedio ponderado nacional de \$8.78 por kilogramo.
- b. El margen comercial ponderado correspondiente a cada distribuidor debe ser, al menos, el monto establecido en conformidad con la política vigente para su determinación, a cargo de la Secretaría de Economía.

III. Sustento legal de los valores utilizados en el cálculo de los precios de venta de primera mano de gas licuado de petróleo correspondientes a marzo de 2011.

Sustenta legal de los valores utilizados en el cálculo de los precios de venta de primera mano de gas licuado de petróleo correspondientes a marzo de 2011.

1. ***DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximas de venta de primera mano y de venta a usuarios finales***, publicado por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 1 de enero de 2011.
2. ***DECRETO que modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximas de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2011***, publicado por el Ejecutivo Federal en el DOF del 25 de febrero de 2011.
3. ***Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable durante marzo de 2011, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 25 de febrero de 2011***, publicada por la Comisión Reguladora de Energía en el DOF del 10 de marzo de 2011.